



Expte. n° QTS 692040/2004-1
"EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA
S.A. s/ QUEJA POR RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO en GCBA CONTRA
EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA
SA SOBRE EJ.FISC. - INGRESOS
BRUTOS (RESERVADO)"

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por la parte ejecutada contra la resolución denegatoria de su recurso de inconstitucionalidad.

2. En cuanto ahora interesa destacar, las actuaciones se originaron con la ejecución fiscal promovida por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante: GCBA) contra Delmas SA –absorbida por la Empresa Constructora Delta SA (ECDSA) al momento de entablarse la demanda–, a efectos de obtener el cobro de la suma de ciento ochenta mil trescientos ochenta y ocho pesos con veinte centavos (\$180.388,20), en concepto de multa, más doscientos setenta y siete mil quinientos veinte pesos con treinta centavos (\$ 277.520,30) en concepto de deuda del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (ISIB). Ampliada la demanda contra ECDSA y realizada su notificación, las demandadas no opusieron excepciones y la jueza de primera instancia mandó llevar adelante la ejecución. ECDSA se presentó y solicitó la nulidad de todo lo actuado en razón de no haber sido notificada debidamente la demanda, a la vez que opuso excepciones de prescripción, inhabilidad de título y falta de legitimación pasiva. La magistrada declaró la nulidad de la notificación de la intimación de pago y de la sentencia de trance y remate; y la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario hizo lugar al recurso de apelación del GCBA revocando la invalidez decretada. Luego, el Tribunal hizo lugar a los recursos de inconstitucionalidad y de queja articulados por la ejecutada, y revocó lo resuelto ("[EMPRESA CONSTRUCTORA DELTA SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ DELMAS SA s/ ej. fisc. ingresos brutos \(reservado\)](#)", expte. n° 8701/12; sentencia del 03/10/2012).

Las defensas opuestas por la demandada fueron sustanciadas y desestimadas por la magistrada de grado, siendo ello confirmado por la Sala I al rechazar el recurso de apelación de ECDSA. Pero el Tribunal admitió la queja y el recurso de inconstitucionalidad de la demandada; dejó parcialmente

sin efecto la sentencia de la Alzada respecto de la prescripción; y reenvió las actuaciones a la Cámara para que, por jueces distintos, se dictara un nuevo pronunciamiento (["Empresa Constructora DELTA SA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ GCBA c/ DELMAS SA s/ ej. fisc. ingresos brutos"](#), expte. n° 14053/16; sentencia del 09/08/2018).

3. En función de lo expuesto, la Sala III de la Cámara —por mayoría— confirmó la sentencia de la jueza de grado en cuanto fue materia del recurso y, en consecuencia, rechazó la excepción de prescripción con relación a los anticipos 12/96 y 1 a 12/97 y a la multa impuesta por la resolución 202-DGR-04 (28/02/2020).

4. Disconforme con lo resuelto, la parte demandada interpuso un recurso de inconstitucionalidad, en el que afirmó que la decisión de la Cámara era arbitraria y que afectaba el principio de legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa.

La Alzada denegó el recurso por considerar que no se verificaba un caso constitucional ni arbitrariedad de sentencia (06/12/2021).

Ello motivó la queja referida en el punto 1.

5. Requerido su dictamen, el Fiscal General Adjunto propició admitir la queja, hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la ejecutada y revocar la sentencia impugnada en lo que fue motivo de agravio.

Fundamentos:

La juez Inés M. Weinberg dijo:

1. La queja deducida por la parte demandada fue interpuesta en tiempo y forma (art. 33, ley n° 402), y formula una crítica suficiente sobre la resolución interlocutoria que oportunamente denegó su recurso de inconstitucionalidad.

Asimismo, se trata de una decisión equiparable a una de carácter definitivo, porque la cuestión referida a la prescripción de la deuda reclamada no podrá ser discutida en otro juicio.

La recurrente logra plantear un genuino caso constitucional que obliga a pronunciarse sobre las facultades locales y/o nacionales para regular la prescripción de las acciones tributarias locales, a la luz de lo contemplado en la Constitución Nacional, y el alcance de la interpretación efectuada por la CSJN en la causa "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones –Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa" (CSJ 4930/2015/RH1, sentencia del 5/11/19).

En consecuencia, corresponde dar tratamiento al recurso de inconstitucionalidad.

2. Con motivo de lo ordenado por el Tribunal en su decisión del 9 de agosto de 2018, la Sala III de la Cámara en lo Contencioso Administrativo y Tributario —por mayoría— confirmó la sentencia de primera instancia en tanto desestimó la excepción de prescripción respecto de los anticipos 12/96 y 1 a 12/97 en concepto de deuda del ISIB, como así también la multa impuesta a la empresa contribuyente, con costas.

Para así decidir los camaristas que conformaron el voto mayoritario, a partir del marco normativo dado por la ley n° 19489 (acción de cobro para impuestos y contribuciones de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires), las sucesivas versiones del Código Fiscal (CF) y la ley n° 671, indicaron que se advertía que entre el vencimiento del plazo para abonar las posiciones reclamadas y el inicio de la ejecución fiscal —ocurrida el 21 de septiembre de 2004— había transcurrido “...un lapso superior al de cinco años que exige el ordenamiento (art. 1° Ley 19489)”. Sin embargo, señalaron que era necesario determinar si había concurrido alguna causal de interrupción o suspensión de dicho lapso. En consecuencia, afirmaron que:

(i) “... el artículo 77 del Código Fiscal (t.o. 2003, vigente en el momento en que se llevaron a cabo las notificaciones de fs. 249 y 250 de la C.I. 104634) dispone que ‘Se suspende por ciento veinte (120) días hábiles el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales: 1. Desde la fecha de la notificación de la resolución que inicia el procedimiento de determinación de oficio. 2. Desde la fecha de la notificación de la resolución que inicia la instrucción de sumario por incumplimiento a las obligaciones fiscales de orden material o formal’”;

(ii) En el caso, se observa que la Resolución 4132-DGR-03 (...) dispuso iniciar el procedimiento de determinación de oficio de las obligaciones fiscales de la demandada relativas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos e iniciar la instrucción de sumario por infracción a los artículos 73 y 93 del Código Fiscal (t.o. 1999). Dicho acto fue notificado en el domicilio fiscal de Delmas S A, sito en la calle Arenales 1360, PB, de esta ciudad”;

(iii) “... el tema de la validez de la notificación administrativa de la resolución citada fue planteado por la recurrente en su expresión de agravios...// Es decir, no fue un capítulo propuesto a la decisión de la primera instancia, razón que impide a esta alzada pronunciarse sobre el punto (arg. art. 247 del CCAyT).// Tal conclusión no se ve modificada con el debate que tuvo lugar respecto de la validez de la notificación de la demanda, tema que difiere del de la regularidad de la gestión cumplida a fs. 249/250 de la C.I. 104634, aun cuando ambos muestren claras conexiones”;

(iv) “La notificación administrativa indicada suspendió el término de prescripción por espacio de ciento veinte días hábiles hasta el 17 de junio de 2004. A esto debe sumarse la suspensión contemplada por la Ley 671, así como la notificación de la intimación de pago dispuesta por la resolución 202-DGR-04 —cumplida a fs. 311 y 318 de la C.I. 104634— y lo previsto por el

artículo 76 del Código Fiscal (t.o. 2003). El conjunto de estos factores lleva a concluir que al momento de presentarse la demanda se hallaba suspendido el curso del plazo de prescripción de los períodos 12/96 y 1/97 a 12/97 y, por lo tanto, la prescripción invocada no tuvo lugar”; y

(v) tampoco habían prescrito las facultades del fisco para aplicar multas al dictarse la res. n° 202/DGR/2004, porque al momento de emitirse la mismas “... el plazo de prescripción se hallaba suspendido por efecto de las notificaciones cumplidas a fs. 249/250 de la C.I. 104634 (17/12/03, arg. art. 77 del CCyT), antes de su agotamiento”.

3. Conforme lo resuelto por la CSJN en los autos “Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A c/ Provincia de Misiones-Dirección Nacional de Rentas y otros/ demanda contenciosa administrativa” (Fallos: 342:1903), sentencia del 5 de noviembre de 2019, en la que aplicó su doctrina desarrollada con anterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN), “... la prescripción de las obligaciones tributarias locales tanto en lo relativo a sus plazos, como al momento de su inicio, y a sus causales de interrupción o suspensión, se rigen por lo estatuido por el Congreso de la Nación de manera uniforme para toda la República...” (considerando 2). En función de ello, y sin perjuicio de mantener nuestras convicciones en el sentido de lo resuelto por este Tribunal *in re* ["Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"](#), expte. n° 11148/14; sentencia del 23-10-2015, no cabe sino concluir que asiste razón al recurrente cuando afirma que los períodos fiscales del ISIB 12/96 y 1 a 12/97 y la multa se encuentran prescriptos.

En efecto, en la fecha en la que se notificó el inicio del procedimiento determinativo de oficio y la instrucción del sumario (2003), como así también en la fecha en que se promovió la presente ejecución fiscal (21/09/2004), se encontraba vigente el anterior Código Civil (CC), cuyo art. 3956 establecía que la prescripción de las acciones personales, llevasen o no intereses, comenzaba a correr desde la fecha del título de la obligación.

En consecuencia, dado que cada período es exigible individualmente al mes siguiente de su vencimiento, el cómputo de la prescripción de cada uno de ellos comenzó a partir del momento de su exigibilidad y, por tanto, el plazo de prescripción del período 12/97 comenzó a correr el 19 de enero de 1998 y operó el 19 de enero de 2003, fecha en la que todavía regía el referido Código de fondo. Bajo esa normativa, el único acto con aptitud para interrumpir la prescripción era la interposición de la demanda (art. 3986 CC), circunstancia que ocurrió el 21 de septiembre de 2004, estando ya ampliamente vencido el plazo de prescripción.

A su vez, como bien señala el Fiscal General Adjunto en su dictamen, los períodos reclamados también se encuentran prescriptos bajo la aplicación de la ley n° 19.489. Es que, si bien ese cuerpo normativo computaba el inicio del

plazo desde el 1º de enero siguiente al año en que se produjera el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas o el ingreso del gravamen (art. 2º), y para las multas desde el 1º de enero siguiente al año en que tuviera lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible (art. 3º), no se presentan en el caso las causales de interrupción y/o suspensión allí previstas (arts. 9º y 10) pues la notificación de la determinación de oficio dispuesta por la ya citada res. n° 202/DGR/04 se produjo el 23/02/2004; esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo de prescripción.

4. Por las consideraciones expuestas, corresponde admitir la queja y hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Empresa Constructora Delta SA; revocar la sentencia de la Cámara de fecha 28/02/2020; declarar prescripta la acción para perseguir el cobro de los importes en concepto del ISIB y la multa correspondientes a los períodos fiscales 12/96 y 1 a 12/97, inclusive; y, rechazar la ejecución de la deuda reclamada por el GCBA. Costas por su orden.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

No obstante entender que la correcta interpretación de la cuestión debatida, qué ordenamiento jurídico rige el plazo de prescripción de las acciones del fisco para perseguir el cobro de las sus acreencias, quedó exteriorizada en varios de los precedentes del Tribunal (v.g.: ["Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/ GCBA s/ otras demandas contra la Aut. Administrativa s/ recurso de inconstitucionalidad concedido"](#) expediente n° 11148/14, sentencia del 23 de octubre de 2015, entre muchos otros), lo cierto es que corresponde estar a la doctrina sentada por la CSJN en la materia (por ejemplo, *in re* "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa", sentencia del 5 de noviembre de 2009), en tanto ella ha revisado la doctrina del Tribunal en los citados precedentes.

Por ello, y habiendo establecido la Cámara que al momento de promoverse la ejecución fiscal el plazo de prescripción previsto en el art. 4027 del Código Civil había transcurrido ampliamente sin que el GCBA haya invocado otro hecho interruptivo o suspensivo con fuente en la ley común, voto por hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de Empresa Constructora Delta SA, hacer lugar a la excepción de prescripción y rechazar la ejecución. Las costas de todo el proceso serán soportadas en el orden causado en atención a que el GCBA pudo razonablemente creerse con derecho a accionar.

La jueza Marcela De Langhe dijo:

Adhiero a los fundamentos y decisión adoptada por mis colegas, Dres. Weinberg y Lozano.

Cabe agregar que la aplicación al presente caso del Código Civil, de conformidad con la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “Volkswagen” (Fallos 342:1903), no implica una violación del principio de congruencia, pues los jueces tienen no solo la facultad sino también el deber de dirimir los conflictos propuestos a su conocimiento de acuerdo al derecho vigente, con prescindencia de los fundamentos normativos que enuncien las partes. Teniendo en cuenta que el ejecutado opuso la excepción de prescripción en la oportunidad procesal correspondiente, los jueces de mérito estaban habilitados para resolver el planteo y disponer qué plexo normativo (nacional o local) debía aplicarse al caso, sin que resulte obstáculo para ello la falta de invocación de las disposiciones del Código Civil por parte del demandado en su primera presentación.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

1. La queja de la parte demandada fue interpuesta en tiempo y forma por el demandado (art. 33, ley n° 402), y formula una crítica suficiente de resolución interlocutoria que denegó su recurso de inconstitucionalidad.

2. Sin embargo, el recurso de inconstitucionalidad no rebate el examen constitucional efectuado por la Cámara para afirmar que la prescripción de los tributos en el ámbito de la Ciudad se rige por las reglas del Código Fiscal local. No se trata de dar aplicación retroactiva al art. 2352 del CCyCN pues no existió una modificación de las competencias constitucionales para reglar la materia a partir de la sanción del CCyCN, sino de reconocer que la modificación introducida por el Congreso Nacional proporciona una razonable pauta de interpretación que permite sostener la constitucionalidad de las facultades ejercidas por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para regular la prescripción de los tributos locales.

3. Por lo expuesto, voto por admitir la queja y rechazar el recurso de inconstitucionalidad articulado por la parte demandada.

Por ello, concordantemente con lo dictaminado por el Fiscal General Adjunto, por mayoría,

el Tribunal Superior de Justicia

resuelve:

1. Admitir la queja y **hacer lugar** al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por Empresa Constructora Delta SA.

2. Revocar la sentencia de la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 28 de febrero de 2020; **declarar** prescripta la acción para perseguir el cobro de los importes en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos y la multa correspondientes a los períodos fiscales 12/96 y 1 a 12/97, inclusive; y, **rechazar** la ejecución de la deuda reclamada por el GCBA.

3. Imponer las costas por su orden.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se remita a la Sala interviniente para que sea agregada a los autos principales.

El juez Santiago Otamendi no suscribe la resolución en los términos de la acordada n° 40/2014.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

